



SANCIÓN URBANÍSTICA

Expediente de Infracción Urbanística nº 000/04

Apremio: 0.000.000

Registro de Entrada: 000.000/2010

Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/2010

En Málaga, a 00 de 2011

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en nombre y representación de la entidad ".....", con C.I.F.: .00000000 y domicilio a efectos de notificaciones en Avenida, 00, de Málaga, interpuesta contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles nº 000/10, acordada en el expediente de apremio nº 0.000.000, por el impago de una deuda contraída en concepto de multa impuesta en el expediente ..-000/04 del Servicio de Inspección Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura, se propone la adopción de la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 00 de de 2010, "....." interpone ante este Jurado Tributario reclamación económico-administrativa contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles nº 000/10 dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, incoado por el Ayuntamiento de Málaga para el cobro ejecutivo de una deuda contraída por la reclamante en concepto de sanción urbanística, impuesta en el procedimiento seguido ante la Gerencia de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga bajo el número ..-000/04, por las obras realizadas por aquella entidad en la Avenida, 00, de Málaga, careciendo de la previa y preceptiva licencia.

SEGUNDO.- Examinado el expediente administrativo que sustenta la sanción urbanística cuya falta de pago dio lugar a la diligencia de embargo que en esta reclamación se impugna, resulta que, con fecha 00 de de 2007, se notificó a la reclamante la resolución del Vicepresidente del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Málaga, de 00 de anterior, por la que se imponía al "....." sanción en cuantía de 00.000,00 euros por las obras realizadas sin licencia urbanística en la Avenida, 00, de Málaga.

De otro lado, la entidad "....." presentó recurso de reposición frente a la anterior resolución, solicitando expresamente la suspensión de la ejecución de aquélla en aplicación de lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificándose la desestimación expresa de dicho recurso con fecha 00 de de 2009.



TERCERO.- Al comprobar la Administración Municipal que, una vez devenida firme la sanción, no había sido pagada en el plazo ofrecido, se inició el procedimiento de apremio nº 0.000.000 mediante la notificación de la preceptiva providencia.

Presentado recurso de reposición frente a la providencia de apremio, resultó inadmitido por extemporáneo, continuando las actuaciones tendentes a lograr el cobro de la deuda mediante la diligencia de embargo de bienes inmuebles nº 000/10 que, notificada a la sancionada, fue objeto de la presente reclamación económico-administrativa.

CUARTO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil “.....”, está legitimada para promover la presente reclamación económico-administrativa ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico de Procedimiento, como afectada por el acto de recaudación notificado, y la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo fijado en el artículo 34 del mismo Reglamento, habiéndose tramitado, en razón de su cuantía, por el Procedimiento General, según el artículo 50 del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- Es preciso destacar que, cuando se trata de ingresos de derecho público no tributarios, como ocurre en el caso que nos ocupa, las competencias de este Tribunal -por lo demás improrrogables- se encuentran limitadas a velar por la legalidad del procedimiento de recaudación.

Así, el artículo 1.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, establece: *“Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo.”*

En definitiva, será sobre dichos actos -y no sobre cualquier otro anterior- sobre los que podrá pronunciarse y se pronunciará este Tribunal.



TERCERO.- La reclamante impugna la diligencia de embargo, y en lo que a ella respecta el artículo 170 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone, en su apartado 1, que:

“1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.”

Añadiendo el apartado 3 que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Formalmente, las alegaciones formuladas por el reclamante podrían subsumirse en la letra d) del apartado 3 del artículo citado, suspensión del procedimiento de recaudación.

Respecto de la alegación consistente en que el procedimiento de recaudación de la multa que se impugna debía entenderse suspendido y no debió ser apremiado en vía ejecutiva, resultan de aplicación las siguientes normas:

Artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece: *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.”*

Artículo 21.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que dispone: *“Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido.”*

De la aplicación de las normas citadas al expediente recibido en este Jurado Tributario, se concluye que la resolución que acordó la liquidación por el concepto de sanción urbanística que ahora se impugna, fue objeto de recurso de reposición en el que, además, la entidad “.....” solicitaba de modo expreso la suspensión de la ejecución de la sanción recurrida y que, resuelto expresamente dicho recurso en sentido de desestimar las pretensiones de aquella sociedad, debe entenderse que fue la decisión del recurso administrativo que mantuvo el contenido sancionador del acto impugnado la que resultó inmediatamente ejecutiva, en cuanto esta última puso término al expediente sancionador al no ser posible entablar



recurso administrativo contra la misma. Esto es así, en tanto el legislador ha consagrado una suerte de suspensión automática, “ope legis”, de las resoluciones sancionadoras meramente definitivas, confiriendo ejecutividad inmediata tan sólo a las resoluciones sancionadoras firmes, siendo este el criterio interpretativo adoptado por el Ayuntamiento de Málaga puesto de manifiesto mediante informe de la Tesorería Municipal de fecha 14 de mayo de 2010.

En base a lo anterior, procede desestimar la alegación de suspensión del procedimiento de cobro como causa de nulidad de la diligencia de embargo impugnada, en tanto queda acreditado en el expediente que no existió actuación recaudatoria alguna desde la interposición del recurso de reposición por la sancionada hasta su desestimación expresa y posterior notificación a la recurrente, iniciándose la actividad de puesta al cobro una vez la sanción devino firme.

CUARTO.- Respecto a la alegación consistente en que “todos los demás actos dictados en ejecución, han sido recurridos sin que la Administración haya resuelto ninguno de ellos”, no puede ser estimado por este Jurado Tributario en tanto queda acreditado en el expediente que el recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio fue resuelto y notificado el día 00 de de 2010 a la sancionada.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por “.....” contra la diligencia de embargo de bienes inmuebles dictada con el número 00/10 en el expediente 0.000.000, dimanante del expediente urbanístico nº ..-000/04, en el que se dictó la sanción de 00 de de 2007, diligencia que confirmamos por ser conforme a derecho.

EL PONENTE,

Antonio Felipe Morente Cebrián